



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Reparación Directa-Apelación Sentencia
Demandantes: CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS y Otros
Demandada: Nación – Ministerio del Interior y de Justicia - Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-31-002-2005-00656-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 10 de octubre de 2019, que revocó la sentencia del 17 de julio de 2019, dictada por el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que rechazó por improcedente la acción de tutela, amparó los derechos constitucionales y convencionales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral, a la verdad, y a la garantía de no repetición, ordenó dejar sin efectos las sentencias proferidas el 18 de junio de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cesar y el 29 de noviembre de 2018 por la Sección Tercera- Subsección A del Consejo de Estado y dispuso dictar una de reemplazo, teniendo en cuenta el análisis efectuado, referente a la flexibilización en la apreciación de los medios de convicción.

En consecuencia, la Sala entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

Como hechos se relata, que el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, el día 21 de marzo del año 2003, salió como era su costumbre a realizar labores de publicidad, sin retornar nuevamente a su hogar.

Al día siguiente, sus familiares se enteran por medio radial, que en la morgue de Medicina Legal se encontraban cuatro cadáveres sin identificación, entre los cuales fue reconocido el cadáver de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, por uno de sus hermanos que fue a investigar a solicitud de su madre.

Se anota que según la necropsia N° 0146 de 2003, efectuada al joven JAIDER VALDERRAMA, se observa que el deceso se produjo en campo abierto en supuesto enfrentamiento con el Ejército en el corregimiento de La Mesa, Municipio de Valledupar, según información suministrada por el sargento ANDRADE PÉREZ EFRAÍN.

Indica que la víctima no portaba de manera general las prendas de vestir que comúnmente utilizan los grupos armados al margen de la ley, porque si fue dado de baja en enfrentamiento como dice el mencionado sargento, en su momento por lo menos debía portar la dotación de uniforme camuflado completo, bota de cuero, rodillera y arma de fuego de corto y largo alcance, lo que refleja la existencia de una falla presunta del servicio.

2.2.- PRETENSIONES.

La parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, ocurrida en la Mesa, Corregimiento del Municipio de Valledupar, el día 22 de marzo del 2003, como consecuencia de los impactos de armas de fuego, accionados por miembros de las fuerzas armadas pertenecientes al Batallón de Artillería N° 2 “La Popa”.

Consecuencialmente, se condene a la parte demandada a pagar los perjuicios morales a todos los demandantes y los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solamente para la madre de la víctima, en las cuantías y siguiendo el procedimiento indicado en la demanda. Así mismo, a pagar las costas del proceso y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, dice que los hechos de la demanda, tal como los pretenden los actores, no están demostrados en el libelo, pues aunque se indique que la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, corresponde a una falla en el servicio, lo cierto es que según información de las autoridades, el fallecimiento obedeció a un enfrentamiento con miembros del Ejército, mientras desarrollaban operativos propios de su misión institucional. En el mismo sentido está orientado el concepto de Medicina Legal, cuando describe que las heridas fueron producidas con proyectiles disparados a campo abierto.

Se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Propone la excepción de Inexistencia de Responsabilidad, porque no solo no se dan los presupuestos para establecer responsabilidad de la entidad por falla del servicio, por cuanto no se vislumbran pruebas de los hechos en que se sustentan las pretensiones, sino que no hay fundamentos para hacerla responsable por cualquier título de responsabilidad objetiva.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juez de conocimiento estudia el caso bajo la teoría de la falla del servicio y después de hacer una valoración a las pruebas allegadas, manifiesta que resaltan varios puntos que demuestran la verdad de los hechos materia del proceso, como es: la falta de relación o identidad de las prendas de vestir de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ y las que utilizan los miembros pertenecientes a los grupos al margen de la ley, sobre todo las AUC, razón ésta que desdibuja inicialmente el dicho del ente demandado, de que los muertos pertenecían a grupos armados ilegales y no a personas civiles, los cuales fueron detectados por el ejército en el registro que éstos realizaban en el corregimiento de la Mesa; fueron hostigados, teniendo contacto armado por un período de 10 minutos, dando

como resultado las tres bajas, que nadie se percató del hecho, pues sólo se encontraban las tropas en el lugar y ninguno de los miembros del Ejército resultó muerto o herido.

Con respecto al tema del supuesto enfrentamiento armado, el *a quo*, indica que con base a las pruebas de absorción atómica hecha a los tres cuerpos sin vida, se corroboró que dos de ellas resultaron negativa y el señor JAIDER VALDERRAMA fue el único positivo, pero aclara, que es factible que en personas que manipulan pintura, como en este caso, que la víctima trabajaba como publicista y requería la utilización de este elemento, las cuales están compuestas por plomo que pueden arrojar de igual forma un resultado positivo al que constantemente manipula armas, pero sin que necesariamente haya disparado un arma. Esto da a entender que no hubo enfrentamiento, sino que las muertes responden a una ejecución ilegítima.

Con base en lo anterior, el despacho infiere que el hecho indicado se tornó antijurídico, debido que la persona dada de muerte no pertenecía a ningún grupo al margen de la Ley, sino que se trataba de un civil que no debía soportar una carga que la Constitución y la ley no le ha impuesto o no se la ha adjudicado, como es la muerte.

Dice que como consecuencia de lo anterior y que los impactos hechos con armas de fuego, fueron accionadas por miembros de las fuerzas militares pertenecientes al Batallón N°2 la Popa, de manera indiscriminada, resultaría el hecho imputable a la entidad demandada, porque ha incurrido en falla del servicio, al arremeter contra la vida de civiles indefensos, sin ninguna causa justificable, esto es, por legítima defensa o en combate producto del cumplimiento del deber legal.

Sobre el nexo causal expresa que está probado de manera indiciaria, toda vez que existe relación de causalidad entre la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ y las circunstancias de hecho en que se produjo la misma por parte de la parte accionada, que de acuerdo con el material probatorio, pone de presente la postura mentirosa asumida por los miembros del Ejército que participaron en los hechos que colocaron en duda su proceder, y da a entender la realización de un montaje de las versiones y los sucesos.

Condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los padres de la víctima, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus hermanos y para su abuela, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$91.183.085 que se dividirán entre los dos progenitores en partes iguales.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifiesta que no existe responsabilidad de su parte en los hechos de la demanda, ya que se probó la causal de exculpación de culpa exclusiva de la víctima y la no existencia de pruebas que acrediten las afirmaciones de los actores en su demanda.

Referente a la culpa exclusiva de la víctima, alega que la actuación de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ y el proceder delictivo fue la única causa del daño, ya que falleció en enfrentamiento armado cuando obraba en calidad de insurgente al margen de la ley, disparando contra los soldados, cuando intentaban dismantelar una escuela de entrenamiento que usaban las

autodefensas en el corregimiento de la Mesa, generando en ellos una rápida acción de reacción contra estos integrantes de los cuales la víctima hacía parte y fue dada de baja.

Explica que el combate no se realizó sólo con las tres personas muertas, sino que por el contrario con un grupo más grande y es la razón por la que algunos como demuestran las pruebas no hayan alcanzado a disparar.

Agrega a lo dicho, que las bajas de los individuos fueron hechas en un centro de entrenamiento, los familiares no tenían conocimiento de su actuar delictivo y es deducible que no contaban con adiestramiento necesario para reaccionar de la manera que sí lo hizo el Ejército ante tal ataque.

Manifiesta que cumplían con las funciones establecidas por la Constitución y las leyes, es decir, con su misión institucional. En el caso específico, realizaban operaciones encaminadas a restablecer el orden público en el Corregimiento de la Mesa, combatiendo en la operación "Marcial" contra los insurgentes al margen de la ley.

Indica que también se incautó material de comunicaciones, armas de fuego, municiones, equipos de campaña, brazaletes con la identificación AUC, y demás implementos.

Por ello, considera que de las pruebas aportadas, se evidencia que la operación fue lícita y las muertes se produjeron en combate, debido a la actividad ilícita que realizaban y que en ningún momento fue en estado de indefensión, sino por el contrario por una acción legítima de defensa a raíz de los disparos que recibieron por parte de los subversivos.

Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, por cuanto no se evidenció falla alguna por parte del Ejército, ni siquiera se puede deducir que a la víctima se le hubiese aplicado la pena de muerte.

VI. ALEGATOS

DEMANDANTES. Reiteran lo dicho en la demanda y analizan algunos apartes de los hechos materia del proceso, entre estos, los que tienen que ver con la prueba de absorción atómica; los impactos en el cuerpo de las víctimas consignadas en el protocolo de necropsia, donde se determina que fueron hechos a una distancia menor de un metro; que en el supuesto combate no sufrieron los soldados ni un rasguño; que nunca aparecieron los elementos incautados y que no se realizó la inspección judicial a los fusiles que supuestamente les incautaron a los dados de baja en combate por las fuerzas militares.

Manifiestan, que si el joven JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, estaba en una supuesta escuela de entrenamiento, ésta debía tener la infraestructura física para tal objetivo, los alumnos tenían que estar vestidos con los equipos que deberían usar, como eran botas, camuflado completo etc., lo que contradice con la ropa que tenía la víctima. Lo anterior, desvirtúa la culpa de la víctima y acredita de manera fehaciente la falla del servicio militar.

Solicita se confirme en todas sus partes el fallo de primera instancia, mediante el cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada y al pago de la condena.

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Reitera que dentro del proceso no existe responsabilidad por parte de ésta, en los hechos de la demanda y que su actuar fue legítimo.

Aparte de la causal de exculpación expuesta en la contestación de la demanda, agrega la legítima defensa, alegando que se encuentra acreditado que el Ejército Adscrito al Batallón N° 2 La Popa, en ejercicio de sus funciones y en desarrollo de la orden operación Marcial, realizada en el corregimiento de la Mesa, sostuvo contacto armado con miembros de las autodefensas, repeliendo al ataque de este grupo. Solicita nuevamente se revoque la sentencia de primera instancia.

VII. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, manifiesta que en este caso se dan los presupuestos procesales por la competencia de esta jurisdicción para resolver los asuntos que se plantean; por la capacidad para ser parte que tienen tanto la entidad demandada como los demandantes y porque la acción no ha caducado. Encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como el daño. Sobre el título de imputación, indica que en este caso, al parecer, los demandantes buscaron el amparo de sus pretensiones en la falla del servicio presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de fuego, que además de ser de dotación oficial fue accionada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene cabida el título por excelencia de imputación de responsabilidad, contenido en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En cuanto al caso concreto, anota que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil es la consagración del principio de la prueba conforme al cual incumbe al actor probar los hechos afirmados. En este evento hay una orfandad probatoria que necesariamente debe dar al traste con las pretensiones de los actores, en tanto los hechos afirmados no fueron acreditados en debida forma.

Todas las pruebas recabadas en este caso apuntan a sustentar la versión oficial de que hubo un enfrentamiento entre fuerzas irregulares y tropas del Ejército Nacional que estaban en cumplimiento de una misión oficial, cuando fueron atacados por ráfagas de fusil, viéndose compelidos a reaccionar con los resultados funestos conocidos. Sólo los soldados, suboficiales y oficiales del Ejército que participaron en la acción repeliendo el ataque, son testigos presenciales de los hechos, y su testimonio es coincidente en punto de informar que fueron atacados y que reaccionaron a la agresión.

Los testimonios aportados por los demandantes sirven para demostrar los antecedentes imolutos de la víctima y sus buenas relaciones familiares, pero no para determinar qué ocurrió el 22 de marzo de 2003, ni qué hacía la víctima fuera de su sede natural. Estima que no se debió acceder a las súplicas de los demandantes y por el contrario procedía la absolución de los entes estatales demandados. Solicita la revocatoria de la providencia objeto del recurso de alzada.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la entidad demandada, no hay lugar a declarar la

responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2003, en La Mesa, Corregimiento de Valledupar, por cuanto se encuentran configurados los elementos para que opere la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima y la no existencia de prueba que acredite las afirmaciones de los actores en su demanda.

7.2. Del régimen de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución exige dos presupuestos para la viabilidad de la declaración de la responsabilidad extra contractual de una entidad pública: el daño antijurídico e imputación del mismo al Estado. El primero consiste en la lesión a un bien jurídico, sin que el administrado esté obligado a soportarlo. Y el segundo, es la atribución de ese daño a la entidad oficial por falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional.

En los eventos de daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero¹.

Dentro de este contexto, el régimen de la falla del servicio en que estructuró la parte demandante su argumentación, supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño y del nexo del mismo con la actuación irregular de la Administración.

En casos como éste, en los que se discute la responsabilidad del Estado, por la muerte de una persona, es necesario acreditar que ésta se debió a una falla imputable a la Administración, por acción u omisión de sus agentes.

7.3. Caso concreto.

Debe la Sala entrar a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ.

Sea lo primero entonces, advertir que de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 10 de octubre de 2019, a la cual se le está dando cumplimiento, en el presente caso se expone un caso con fundamento en grave violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues se trata de examinar el homicidio del señor Jaider Del Carmen Valderrama Ruidiaz que, según los demandantes constituye un "falso positivo", ante lo cual le corresponde a los jueces valorar los elementos probatorios con un tamiz flexible, a la luz de los principios de equidad y *pro homine*, por tratarse de asuntos que encierran una asimetría de poder y, por tal razón, gran dificultad probatoria. Además, de encontrarse de por medio los intereses de las víctimas, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y buscan no solo obtener la reparación por el daño causado, sino también conocer lo que efectivamente ocurrió con el occiso, por lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250, del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670 y del 26 de abril de 2002, exp. 13.273, de diciembre 4 de 2006, exps. 16.092 y 16.188.

que una exigencia rigurosa en la dinámica probatoria no solo resulta excesiva sino revictimizante.

De acuerdo con los parámetros plasmados en la sentencia en mención, la flexibilización de los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, lleva inmerso, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor. Esto, por cuanto si bien las pruebas o la sentencia de un proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación.

En virtud de lo anterior, concretamente dijo que en el presente caso deben ser analizadas y valoradas como elementos probatorios, las copias de los procesos penales adelantados contra el paramilitar y contra los militares que participaron en los hechos relacionados con el homicidio del señor Valderrama Ruidíaz. Por lo que así se procederá.

Así entonces, se observa que en este caso, el daño está demostrado con el registro civil de defunción de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, en el cual consta que su muerte ocurrió el 22 de marzo de 2003; acta de levantamiento del cadáver y protocolo de necropsia, en donde se anota que fallece por choque hipovolémico, originado por las lesiones de corazón, pulmonares y hepáticas severas y extensas, producidas por proyectiles de arma de fuego.

Ahora, con el propósito de determinar si este daño resulta imputable a la entidad demandada, es preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjo el deceso de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ. Comoquiera que las evidencias dan cuenta de dos versiones opuestas de los hechos, pasará la Sala a determinar cuál de ellas se encuentra mayormente soportada y otorga convicción suficiente para la resolución del caso.

Pues bien, según el informe "*Caso de Homicidio*" de fecha 22 de marzo de 2003, suscrito por Sr. PADILLA RHENALS JAIME, funcionario de Policía Judicial (visible a folio 311 del cuaderno que contiene el trámite de revisión), el 22 de marzo de 2003, se realizó la diligencia de inspección y reconocimiento de tres cadáveres, entre los cuales se encontraba el de quien en vida respondía al nombre de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, y que de acuerdo a lo manifestado por parte del Sargento ANDRADES PARRA EFRAÍN, miembro activo del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, fueron dados de baja por un grupo de contraguerrilla del mismo Batallón, en el sector del Corregimiento La Meza, jurisdicción del Municipio de Valledupar, en un sitio donde funcionaba una escuela de entrenamiento de Autodefensas, incautándoseles Brazaletes con logotipo AUC, cuatro proveedores calibre AK-47, 11 proveedores para fusil G-3, dos fusiles calibre AK-47, un fusil calibre G-3, una escopeta calibre 12 mm, un radio de comunicaciones, tres equipos de campaña, y dos granadas de mano.

La muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, fue a consecuencia de los disparos por arma de fuego que recibió, según el protocolo de necropsia No. 0146/2003:

"II. RESUMEN DE DATOS PREVIOS

(...)

El sitio donde ocurrió la muerte: En la meza, Jurid. Valledupar. Fecha 22 03 2003. Hora: 05:00 am. Campo abierto. La descripción de lugar del hecho: en enfrentamiento con el Ejército en el corregimiento de La Meza, municipio de Valledupar, según información suministrada por el Sargento Andrade Perea Efraín. Son los mismos hechos actas No. 141 142. Orientación del cadáver: artificial cabeza al norte occidente pies sur oriente. La posición de cadáver se define como artificial de cubito dorsal. Como prendas de vestir: camisa camuflada color verde y marrón y negro. Descripción de las heridas: (1) Orificio altura triangulo anterior del cuello (2) Herida abierta altura zona pectoral (3) Orificio hipogastrio izquierdo (4) herida abierta altura pares exterior muslo pierna izquierda (5) herida abierta a la altura pared interior pierna izquierda.

- *Hipótesis planteada por la autoridad: la hipótesis que plante a la autoridad es muerte violenta por heridas de proyectil de arma de fuego. No se recibe información específica acerca del lugar escena de los hechos, así como tampoco se describen las circunstancias específicas de tiempo, modo o lugar en que se sucedieron.*
- *Elementos recibidos: no se recibieron ningún elemento bajo cadena de custodia.*
- *Elementos relacionados y recibidos: Los elementos relacionados por la autoridad en el formato nacional de inspección del cadáver no fueron recibidos bajo cadena de custodia.*

III. DESCRIPCIÓN DE PRENDAS: El cadáver se encontró encima de uno de los mesones de la morgue del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las siguientes prendas de vestir: Camuflado del Ejército Nacional camisa y pantalón, interiores masculinos tipo tanga sin marca ni talla, zapatos deportivos sin talón marca MG color negro y marrón (No se reciben las prendas de vestir descritas y relacionadas en el formato Nacional de Inspección del Cadáver, bajo cadena de custodia).

(...)

XI. ANÁLISIS, CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN.

Se trata de un cadáver de adulto joven, masculino, quien según formato nacional de inspección del cadáver No. 144 del 22 de marzo de 2003, diligenciado por la Fiscalía 9 Seccional, recibe heridas por proyectiles de arma de fuego en el tórax, abdomen y extremidades, en hechos ocurridos en el Corregimiento de la Meza del Municipio de Valledupar, Cesar, lugar en donde fallece en circunstancias no establecidas por la autoridad respectiva; una vez analizada la información cada contenida en el Formato Nacional de Inspección del Cadáver No. 144 y el desarrollo exhaustivo de la necropsia médico legal. Podemos concluir que el occiso Jaider del Carmen Valderrama Ruidíaz fallece por choque hipovolémico, originado por las lesiones de corazón, pulmonares y hepáticas severas y extensas, producidas por las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

MANERA DE MUERTE: DEBIDO A LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN ACERCA DE LA DESCRIPCIÓN DEL SITIO DE LA ESCENA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, LA

MANERA DE MUERTE DEBE SER DETERMINADA DENTRO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL²

Según el certificado de la Unidad Seccional de Policía Judicial Comando General de las Fuerzas Militares, la víctima no registra antecedentes penales ni de policía (folio 287).

Los testimonios de los militares que hicieron parte del operativo donde murió el familiar de los demandantes, obrante en la investigación penal adelantada por esto hechos, refieren que en desarrollo de la Operación Marcial No. 027, tropas del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" sostuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de ocho personas integrantes de las Autodefensas Unidas el día 22 de marzo de 2003, a las 5:00 horas aproximadamente, en la finca El Mamón, Corregimiento La Mesa, jurisdicción del Municipio de Valledupar, lográndose el desmantelamiento de una escuela de entrenamiento que utilizaban las autodefensas para capacitar a sus miembros. De ese enfrentamiento resultaron muertos tres integrantes de las Autodefensas, entre los cuales estaba el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, y fue incautado al grupo ilegal equipo de radio, armamento, proveedores, granadas, equipos de campaña, brazaletes con la identificación de AUC y cartuchos.

En consideración a lo anterior, el Juez 21 de Instrucción Penal Militar, reforzado en la tesis de que las tropas del Ejército orgánicas del BAPOP actuaron en cumplimiento del deber constitucional que le es propio, defendiendo los intereses de la Nación y en legítima defensa, mediante providencia de fecha 3 de enero de 2005, se inhibe de iniciar acción penal por el presunto delito de Homicidio en concurso Homogéneo de que fueron víctimas JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA MUÑOZ, y otros dos (folios 294-299).

El informe de la prueba de absorción atómica (análisis de residuos de disparo) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación con el occiso JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, reporta resultado positivo en mano derecha (folio 311).

Los testimonios recibidos en el proceso, a petición de la parte actora, de los señores NUBIA GARCÍA RUÍZ (folio 101), VIRGINIA ROSA CARREÑO DAZA (folio 104) y JAIME ANDRÉS FUENTES MAESTRE (folio 108), se refieren al buen comportamiento del occiso, a su honestidad, sus excelentes relaciones familiares, estudios, oficios desempeñados, ayuda económica a su madre y hermanos y a la afectación emocional que causó su muerte en sus familiares.

Dentro de la audiencia pública practicada en el proceso penal seguido contra el Coronel del Ejército Nacional Plubio Hernán Mejía Gutiérrez y otros militares, por los delitos de concierto para delinquir y Homicidio, el señor John Jairo Hernández Sánchez, alias "Daniel Centella", en su condición de ex paramilitar y desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas, rindió versión libre ante Justicia y Paz.

El ex paramilitar desmovilizado, sostuvo que a finales de marzo y comienzo de abril de 2003, el comandante de las autodefensas conocido con el alias de "39" entregó al Coronel Mejía Gutiérrez, Comandante del Batallón La Popa, 3 o 4 personas, para que fueran ajusticiadas y las hicieran pasar como miembros de las autodefensas dados de baja en combate.

² Folios 25 a 31.

Dijo que, para esa época él se desempeñaba como conductor de alias "39" y que fue el encargado de recoger a las víctimas en una finca y llevarlas con dirección a la vía El Palmar, corregimiento de la Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar, donde fueron entregadas al Ejército Nacional y dados como positivos en la madrugada.

Al ponerle de presente los informes de prensa que reportaban los hechos e identificaban a las tres víctimas reportadas como muertas en combate, señaló que efectivamente se trataba de las mismas personas que entregó al Ejército Nacional para que las ajusticiaran y las mostraran como miembros de las autodefensas dadas de baja en combate.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, condenó al señor John Jairo Hernández Sánchez alias "Daniel Centella" a la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo, exacción contribuciones arbitrarias, cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, algunos de los cuales fueron catalogados como crímenes de Lesa Humanidad.

Dentro de los hechos punibles por los cuales fue condenado el señor John Jairo Hernández Sánchez, se encuentra el sucedido el 22 de marzo de 2003, en el corregimiento de La Meza, vía al Palmar, jurisdicción de Valledupar, en el que resultó muerto el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ y otros. De las consideraciones esbozadas por el fallador penal, se destacan las siguientes:

"En criterio de la Sala, de una parte, se encuentra demostrada la ocurrencia de los delitos de secuestro que recayeron en las víctimas JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, IVAN STEFANO NAVARRO FONTALVO e IVAN JOSÉ ALVERNIA ORTÍZ, quienes, según lo indicado por el postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, fueron privados ilegalmente de su libertad y amarrados hasta el momento en que fueron entregados a tropas del Ejército Nacional con el propósito último de causarles la muerte; y por otro lado, también quedaron acreditados los punibles de homicidio de persona protegida en tanto que, atendiendo a lo manifestado de manera coincidente por los familiares de las víctimas en los diversos registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, a lo relatado y confesado por el postulado HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en versión libre, y conforme a lo documentado por la Fiscalía en el sentido que en contra de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, IVAN STEFANO NAVARRO FONTALVO e IVAN JOSÉ ALVERNIA ORTÍZ, no existían antecedentes o anotaciones penales que dieran cuenta de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, con lo cual se mantiene incólume su buen nombre y su calidad de personas protegidas ante el derecho internacional humanitario.

En consideración a que las circunstancias en que acaecieron los hechos advierten que posiblemente los homicidios de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, IVAN STEFANO NAVARRO FONTALVO e IVAN JOSÉ ALVERNIA ORTÍZ, correspondieron a ejecuciones extrajudiciales dentro de la práctica mal llamada "falsos positivos" encaminada a hacer

aparecer a esas personas como integrantes de las autodefensas dadas de baja en una operación realizada por orgánicos del Ejército Nacional de Colombia, se dispondrá instar a la Fiscalía General de la Nación para que, si no se ha hecho, se adelanten las actividades judiciales pertinentes en aras de determinar la probable responsabilidad de los miembros de las fuerza pública que intervinieron en este hecho..."

A la luz del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra que le asiste razón al *a quo* al haber encontrado probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. En efecto, si bien es cierto no existen pruebas directas del presunto falso positivo, no puede perderse de vista que la jurisprudencia admite las pruebas indirectas como válidas, y en ese orden de ideas, las decisiones penales emitidas en contra de quien participó en los hechos, reflejan que el grupo paramilitar planeó el suceso violento del que resultó muerto el señor **JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ**, con la anuencia de la Fuerza Pública, con el propósito presuntamente de mostrarlo como paramilitares muertos en combate.

La responsabilidad patrimonial de la entidad demandada está debidamente demostrada, esto por cuanto en el expediente se encuentra el argumento esbozado por la parte demandante, avalado por el Juez de primera instancia en torno a que la retención y posterior muerte del señor **JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ**, fue en coordinación con los miembros del Ejército Nacional, pues así lo declaró el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** alias "DANIEL CENTELLA", quien fuera condenado como coautor de los delitos de Secuestro Simple y Homicidio en Persona Protegida, con ocasión a los hechos aquí narrados, lo cual toma mayor credibilidad, si se tiene en cuenta que el occiso no registra antecedentes penales ni de policía, las testigos coinciden en manifestar su buen comportamiento social y su actividad laboral, las prendas de vestir que llevaba puestas la víctima no guardan relación con las que utilizan los miembros de las AUC para identificarse, ya que éstos portan el uniforme completo con algunas distinciones de las que usan los soldados del Ejército, hay que precisar que en el protocolo de necropsia al cadáver de **JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ** se registra que como prendas de vestir portaba Camuflado del Ejército Nacional, lo mismo aseguran algunos militares participantes de la operación en la declaración que rindieron en la investigación penal. Sin embargo, en el registro fotográfico allegado al expediente se observa que la víctima llevaba un pantalón jeans azul, siendo esto una diferencia contundente con los pantalones camuflados que utilizan los miembros del Ejército y hasta de los grupos al margen de la ley, además que se anota que la víctima llevaba puesto unos zapatos deportivos, indicios estos que desvanecen el dicho de la entidad demandada de que pertenecían a grupos al margen de la ley y que estaba vestido para el combate.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en el presente proceso no se encuentra demostrada la existencia de una conducta por parte de la víctima, **JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ**, que obligara la acción en la que se produjo su muerte, ocasionada por miembros del Ejército. Por el contrario, las pruebas del proceso son indicativas de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto dan cuenta de que miembros de la institución sometieron al mencionado ciudadano, luego de lo cual apareció muerto y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como paramilitar dado de baja en combate. Máxime cuando el análisis de residuos de disparo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue negativo para los otros dos sujetos que también resultaron muertos en el aludido operativo del Ejército, pues dicha situación

desvirtúa por completo la tesis sobre la cual se fundamentó la defensa del Ejército Nacional, referente a que su actuar solo obedeció a la reacción del ataque del grupo ilegal del que hacía parte la víctima. Y aun, cuando la prueba técnica del occiso haya salido positiva, tiene mayor fuerza de convicción el hecho de que dada la profesión de "pintor" del occiso esta hubiera resultado alertada, pues de acuerdo a la reglas de la experiencia no resulta coherente, que siendo el grupo insurgente quien atacó al Ejército Nacional, los combatientes muertos no haya accionado las armas de fuego.

En un caso como el presente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

"La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello -Huila- con ocasión de la orden N° 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos". (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas

cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales”.

En ese sentido, se considera que el señalamiento hecho por uno de los condenados por este hecho ocurrido el 22 de marzo de 2003, en el corregimiento de La Mesa, Vía al Palmar, jurisdicción de Valledupar, no puede ni debe pasar desapercibido frente a la Sala, por cuanto constituye un aspecto que no solo milita en pro de la argumentación que a lo largo de este fallo se ha edificado en punto de la responsabilidad que le asiste al Ejército Nacional por el daño causado a la parte actora, sino porque además ha sido un tema o, mejor, una problemática que se ha encontrado cada vez con mayor recurrencia en los asuntos sometidos a la decisión de la jurisdicción contencioso administrativa, así como lo sostuvo el Consejo de Estado.

En conclusión, la Sala confirmará la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada realizada en primera instancia al encontrar acreditado, a partir de testimonios y de pruebas indiciarias, que la muerte de JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ se debió a una conducta irregular del Ejército Nacional.

Entonces y dadas las circunstancias del caso en concreto, a partir de la muerte del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, es lógico y dable inferir la probanza de la afectación de sus parientes cercanos. Por tanto, se encuentra demostrado el grado del daño causado a los demandantes de acuerdo como a bien lo estableció el *A quo* con fundamento en las pruebas obrantes.

Ahora, en lo relacionado con los perjuicios reconocidos, cabe recordar que la indemnización otorgada por los perjuicios morales y materiales, no es restitutoria, ni reparatoria, pero sí compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación, reconocimiento que debe sujetarse a los preceptos legales y constitucionales que se han establecido y que por tanto esta instancia, se remite a lo dispuesto por el *A quo* encontrándola ajustada a derecho teniendo en cuenta el material probatorio aportado.

Por lo anterior, para la Sala no resulta procedente la solicitud presentada en esta instancia por la parte demandante, referente al aumento de los topes indemnizatorios de los perjuicios alegados, toda vez que, la oportunidad para realizar dicho pedimento, era con la presentación de la demanda o en la reforma de la misma, y no ahora cuando la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a ello, lo que de contera se configuraría en una violación a su derecho de defensa y contradicción. Además, cuando se observa que el Juez de primera instancia, para el reconocimiento de los perjuicios atendió los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado³.

De esa manera esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por encontrarla conforme a derecho.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149.

No habrá condena en costas, toda vez, que si bien la parte demandante manifiesta haber pactado como honorarios profesionales en un porcentaje de 40% de la suma que pudiera ser recaudada en el presente proceso e incurrido en gastos por la presentación del presente proceso, más los recursos de revisión interpuestos ante el Consejo de Estado, estos haberes constituirán el fundamento para solicitar perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, siempre que estuvieran soportados a través de los medios probatorios idóneos para ello, pero como en el presente caso no se probó su causación, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 24 de enero de 2008, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

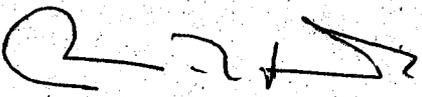
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 110.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado